(16)

1

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DIRECCION TECNICA
22 SET. 1986
No.
Recibido por

INFORME S/N-86/AGN-JOAJ

A : SR. ALBERTO ROSAS SILES
DIRECTOR TECNICO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

DE : SRA. AIDA MENDOZA NAVARRO
JEFA(E) DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

ASUNTO : Nivelación de remuneraciones: Sra. Consuelo Saldaña N.

FECHA : Lima, 22 de setiembre de 1,986

Tengo a bien informar a su despacho lo siguiente:

1. El derecho a una remuneración justa es un principio fundamental que rige para todo trabajador, amparada en la Constitución Política del Perú en su artículo 43.

2. La resolución n° 160-84/AGN-J de fecha 11 de octubre de 1,984, le otorgó a la solicitante un nivel no correspondiente con la plaza recategorizada en el Ministerio de Vivienda, entidad de origen.

3. La resolución N° 112-85/AGN-J enmienda el nivel otorgado, asignándole una plaza correspondiente al nivel equivalente a su plaza recategorizada en el Ministerio de Vivienda. Actualmente, de conformidad con el cambio de niveles en el Archivo General de la Nación, está ubicada como apoyo administrativo 4, correspondiéndole el grado I, subgrado 3.

4. Como bien lo afirma el Jefe del Area de Personal en su informe N° 025-86/AGN-AP, el criterio de equidad remunerativa está dado en el haber básico, en cumplimiento del art. 43 de la Constitución Política del Perú, último párrafo que a la letra dice: "El trabajador varón o mujer, tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo prestado en idénticas condiciones al mismo empleador".
Asimismo el D.L. 22404 en su art. 4 señala la remuneración básica como la compensación principal y nivel remune

rativo que corresponde a cada grado y sub-grado que se otorga al personal nombrado. Asimismo el art. 43 del Decreto Legislativo 276, lo establece: "El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y en otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las diferencias remunerativas se presentan en las bonificaciones (remuneraciones complementarias) Normadas en el D.L. 22404, Ley General de Remuneraciones.

5. El D.S. 003-A-81-PCM, en su art. 1°, numeral 5, indica que la asignación por transferencia del personal excedente, conlleva a la transferencia de sus remuneraciones de su entidad de origen. El numeral 6, refiere que el personal excedente tendrá derecho a percibir todas sus remuneraciones de la entidad de origen y en caso de no haber coincidencia en los niveles remunerativos queda autorizada la incorporación de las diferencias en las remuneraciones transitorias pensionables. En ese sentido cualquier diferencia por cambio de nivel remunerativo será cubierto por la remuneración transitoria pensionable.

Al pasar la Sra. Saldaña de un grado y sub-grado inferior a otro superior, progresivamente, ha visto disminuída su remuneración transitoria pensionable como es natural.

Por otro lado, considero inexacta su afirmación cuando dice que ha sido desfavorecida en relación a sus compañeras a quienes las diferencias le han sido cubiertas por dinero del Tesoro Público, por improcedente.

6. La Ley 24422 en su art. 62, inc. f) prohibe el incremento de remuneraciones a excepción de la remuneración personal, familiar, ascensos y promociones con cambio de cargo a plazas autorizadas etc., de donde se deduce

que todo cambio en las remuneraciones que no sea por las excepciones, será cubierto con la remuneracion transitoria pensionable.

7. En conclusión, la resolución N° 112-84/AGN-J es el dispositivo legal administrativo que reinvindica y reconoce sus derechos, dándole la remuneración y nivel que le corresponde en relación con la plaza recategorizada, de origen, y el progresivo cambio de niveles y remuneraciones en el Archivo General de la Nación.

Atentamente,

AGN/JOAJ
AM/am.

Dra. Aida Mendoza Navarro
Jefe (e)
Oficina de Asesoría Jurídica